

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00422 00		
Demandante	ZULMA YICEL LARA VELASCO		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.		
Fecha de audiencia	8 de julio de 2021		
Hora programada de la audiencia	09:00 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 09:05 de la mañana del día ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 181 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Abogado **CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.045.712 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en auto del 18 de noviembre de 2019.

Teléfono: 3123309806

Correo electrónico: notificaciones@misderechos.com.co

2.2. Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Apoderado: Abogado **ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.382.629 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en auto del 5 de marzo de 2021.

Teléfono:

Correo electrónico:

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: manifestó que se no pudieron presentar en tiempo la contestación a la demanda porque el contratista encargado del manejo del correo electrónico omitió su deber. Por lo que pidió se tuviera en cuenta esta circunstancia.

La señora jueza le indicó que entendía las dificultades, pero no era posible ampliar el término que era de orden legal y hacía parte del derecho al debido proceso. Por lo que reitero que no era posible tener por contestada la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones

contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto que:

- La señora Zulma Yicel Lara Velasco, estuvo vinculada a través de varios contratos de prestación de servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., como auxiliar de enfermería, desde el 8 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2016 (según certificación del 17 de mayo de 2018 expedida por la entidad demandada, folios 47 y 48).
- El 8 de marzo de 2019, con radicado No. 201903510054452, la demandante presentó derecho de petición con el cual solicitó el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales y derechos laborales (folios 33 a 36 de la demanda).
- Con oficio OJU-E-1659-2019 del 1 de abril de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. dio respuesta a la petición, negando las solicitudes por improcedencia de tipo legal (folios 37 a 45 de la demanda).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del **oficio OJU-E-1659-2019 del 1 de abril de 2019**, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y si le asiste derecho a la señora Zulma Yicel Lara Velasco a que se le reconozca la existencia de una relación laboral con la entidad desde 16 de septiembre de 2008 hasta el 31 de julio de 2016, tiempo que estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

Asimismo, si tiene o no derecho a que se le cancele todos los factores salariales, prestaciones sociales y emolumentos como se le pagaba a un auxiliar de enfermería de planta. Esto es, las diferencias salariales con un empleado de planta, cesantías e intereses, primas de junio y diciembre, bonificaciones anuales por servicios, primas extralegales de navidad y vacaciones, prima de antigüedad, subsidios de alimentación y transporte, horas extra, recargos dominicales y vacaciones. Además, a que se le reconozca y pague la indemnización contenida en el artículo 2 de la ley 244 de 1995 -sanción moratoria-, y veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales. Todas las sumas debidamente ajustadas o actualizadas.

De esta manera queda fijado el litigio. Decisión que se notifica a las partes. **Sin recursos.**

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que no contaba con certificación del Comité de Conciliación, pero en casos similares la entidad había decidido no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS.**

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas con la demanda y las allí pedidas, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, folios 33 a 48.

Solicitadas:

Pidió se oficiara a la entidad demandada a fin de que se remitirán a este proceso:

1. Relación detallada y copia de todos los contratos suscritos por la actora con la entidad demandada, desde el 16 de septiembre de 2008 hasta el 31 de julio de 2016, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.
2. Copia del manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar de enfermería.
3. Certificación en la que conste si existe el cargo de Auxiliar de Enfermería en la planta de personal o uno similar.
4. Copia de las agendas de trabajo o cuadros de turno que le fueron programados a la actora.
5. El listado de todos los factores de salario de un auxiliar de enfermería del 16 de septiembre de 2009 a 31 de julio de 2016, indicando su periodo.
6. Constancia de pago de honorarios realizados a la actora desde el 16 de septiembre de 2009 al 31 de julio de 2016.
7. Certifique si la demandante estuvo vinculada al Hospital Vista Hermosa, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales, indicando el tiempo que estuvo vinculada bajo esas modalidades y el nombre de las personas jurídicas.

Por resultar procedente, se ordenará expedir los correspondientes oficios, que se elaboran por secretaría y se enviarán al correo electrónico de la entidad demandada. Para dar respuesta se concede un término de diez (10) días.

Testimonios:

Pidió se decretará el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

- Margie Andrea Coral Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.381.719 de Bogotá.
- Grecia Stefania Arango Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.502 de Bogotá.
- Nelfy Castillo González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.834.091 de Bogotá.

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios de las personas antes indicadas, a fin de que declaren sobre el objeto de la controversia. La parte actora será la encargada de la comparecencia de los testigos y, si lo requiere, podrá pedir las correspondientes citaciones al correo del Juzgado.

7.2. Parte demandada

Dentro del traslado la entidad no contestó la demanda y no presentó ni solicitó pruebas. Ahora, si bien, el 6 de julio del presente año, allegó memorial de contestación con la justificación referente al actuar de un contratista dentro de la entidad, los términos con que contaba son de orden legal y, por lo tanto, es escrito es extemporáneo y no es posible tenerlo en cuenta.

Decisión que se notifica en estrados.

El apoderado de la parte actora pidió se adicionará el auto de pruebas, en el sentido de que se decretará de oficio el interrogatorio de parte de la demandante. Además, presentó recurso de reposición pidiendo se negaran los testimonios solicitados por la parte actora, porque no se indicó los hechos precisos que pretendía probar con ellos.

De la solicitud y el recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que en cuanto a la adición se atenía a la decisión del despacho. Respecto del recurso de reposición dijo que, si bien no se indicaron de manera precisa los hechos, los testimonios versaban sobre todos los hechos de la demanda, por lo que no había necesidad de citarlos uno a uno.

La señora jueza consideró pertinente y de utilidad la declaratoria de parte de la señora Zulma Yicel Lara Velasco, por lo que de oficio ordena la práctica de esta prueba. Preciso que por ser de oficio únicamente el despacho hará las preguntas.

Sobre el recurso la señora jueza señaló que no había lugar a cambiar la decisión porque si bien no se señaló de manera expresa los hechos que pretendía demostrar, era claro que la solicitud cumplía con los preceptos legales para ser practicados.

Decisión que se notifica en estados. Conformes.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **diecinueve (19) de agosto de 2021, a las nueve (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9931430>, en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 09:28:00 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac0edce0e9843ebd6e3958af9d64fb16347317423ec250c1b2dbbee7002d760**

Documento generado en 08/07/2021 10:44:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**